



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/023/2023.

Actor: Luis Felipe Cancino Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal y Representante Legal del Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Adriana Belén Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de octubre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/023/2023, promovido por Luis Felipe Cancino Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal y Representante Legal del Partido Político Nueva Alianza Chiapas, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba sanciones contra el Partido Político Nueva Alianza Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹ De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A partir del aquí, todas las fechas son relativas al año dos mil

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPA AUTORIZADA

TEEGH/RAP/023/2023

veintitrés, salvo mención específica.

II. Procedimiento Ordinario.

Inicio de la investigación preliminar. El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, abrió de oficio el Cuadernillo de Antecedentes, esto para verificar el cumplimiento por parte del Partido Político Nueva Alianza al acuerdo IEPC/CG-A/008/2023.

1. **Agotada la investigación preliminar.** El once de abril, el Órgano Electoral Local, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que determinara lo que en derecho fuera procedente.

2. **Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.** El catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobó la admisión y emplazamiento del procedimiento radicado con el número IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, en contra del otrora Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

3. **Desahogo de pruebas, alegatos y agotada la investigación.** El veintiocho de junio, se tuvieron por desahogadas las pruebas, lo que, en consecuencia, provocó que se declarara cerrada la investigación y se le requirió a la parte demandada para que presentara por escritos sus alegatos.

4. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado, declaró cerrada la instrucción.

5. **Resolución.** El veinticinco de agosto, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dictó la resolución respectiva.

III. Pérdida de registro del Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

1. **Aprobación de la pérdida de registro del otrora Partido Político Nueva Alianza Chiapas.** El veinticinco de agosto, se llevó a cabo la décimo séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la que en su punto dieciocho del orden del día, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/038/2023, por el cual determinaron la pérdida del registro del Partido Político Nueva Alianza Chiapas como Partido Político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. **Designación del interventor encargado de la liquidación del Partido Político Nueva Alianza Chiapas.** En la sesión mencionada anteriormente, el Consejo General del Órgano Electoral Local, en su punto diecinueve del orden día, tuvo por bien, designar al interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de ese instituto político, derivado de la pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas.

IV. Medio de Impugnación.

a) **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de agosto, Luis Felipe Canción Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal y Representante Legal del Partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COPIA AUTORIZADA

Político Nueva Alianza Chiapas, promovió Recurso de Apelación en contra del mencionado acuerdo IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba sanciones contra el Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

b) **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar de la razón de cinco de septiembre, efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **NO** se recibieron escritos de tercero interesado.

V. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El siete de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rinde informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y anexos.

b) **Turno a Ponencia.** El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/023/2023**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/306/2023.

c) Acuerdo de radicación. El once de septiembre, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el medio de impugnación correspondiente; asimismo, se tomó nota de la declaración del actor, en su escrito respectivo, tocante al correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

d) Admisión del medio de impugnación. El veinte de septiembre, por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

c) Admisión de pruebas. El nueve de octubre, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

d) Cierre de instrucción. El mismo nueve de octubre, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a c i o n e s :

I. Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.



Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional y deriva de un Procedimiento Ordinario resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de agosto de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue presentado ante el mencionado Instituto el treinta y uno de agosto del mismo año, es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

II. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del

presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación planteado por la parte actora, al inconformarse en contra del la Resolución IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprueba sanciones contra el Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

III. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁶ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,

⁶ En adelante Covid-19



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COPIA AUTORIZADA

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

IV. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, precandidato o precandidata, candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, **NO** compareció persona alguna con esa calidad.

V. Improcedencia del medio de impugnación. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser

examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia las establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos o agravios expresados o habiendo señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguna

...

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

(...)”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

OSPA AUTORIZADA

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expone que, la impugnación presentada por la parte actora, no señala de forma clara cuales son los agravios que pretende hacer valer respecto a la resolución remitida por el Consejo General en el expediente IEPC/PO/DE OFICIO/007/2023.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima satisfecho el mencionado requisito, toda vez que, del estudio integral de la demanda del Recurso de Apelación si se advierten argumentos en los que se exponen razones encaminadas a demostrar una afectación.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

VI. Procedencia.

Se estima que el Recurso de Apelación, cumplen con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor en su calidad de Representante Legal, y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Recurso de Apelacion es promovido por el actor, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza en Chiapas y como Representante Legal del mismos; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión;

3) Interés jurídico. Al respecto del análisis efectuado a los agravios planteados, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su calidad de Representante Legal del mencionado Partido Político.

VII. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente Recurso de Apelación, este Tribunal advierte que el actor formula como agravio lo siguiente:

- a) Le causa agravio que la autoridad responsable, no valoro adecuadamente sus manifestaciones y las documentales ofrecidas en su contestación del Procedimiento Ordinario, toda vez que si probo que está dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023 en relación con la determinación de mancomunar la cuenta bancaria del Partido Político que representa a fin de justificar los gastos realizados y erróneamente le da una labor de fiscalización al interventor, quien solo tiene funciones de control y acompañamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COPIA AUTORIZADA

VIII. Caso concreto.

Para iniciar, con el estudio del presente asunto, este Tribunal Electoral realizara una breve síntesis de los antecedentes que concurren en el presente asunto:

Derivado de los cómputos distritales y municipales del Procedimiento Electoral Local Ordinario 2021, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.876.2021, la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral Administrativo notificó al Partido Político Nueva Alianza, que se ubicaba en etapa de prevención prevista en el artículo 5 de los Lineamientos.

Por otra parte, el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la Resolución IEPC/CG-R/005/2021, por el que, a propuesta de la Comisión permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la **primera determinación de pérdida de registro de los partidos políticos locales, entre otros el de Nueva Alianza Chiapas.**

Sin embargo, derivado de sendos medios de impugnación **el nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revocó **las resoluciones IEPC/CG-R/005/2021**, por las que el Consejo General aprobó el dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales, entre ellos Nueva Alianza Chiapas, **IEPC/CG-R/006/2021.**

Atento a ello, el mismo **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en

observancia a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del Decreto número 014 del congreso del estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; **hizo pública** la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como **el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco**, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Posteriormente, se celebró la jornada electoral local extraordinario 2022 en los que se obtuvieron resultados en la elección de integrantes de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Siltepec, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas quedando sin celebrarse dicha jornada extraordinaria en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

De esa manera, el nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la Resolución IEPC/CG-R/003/2022, por el que **por segunda ocasión aprobó la pérdida de registro de los partidos políticos locales, Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco**.

Sin embargo, el veintiocho de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional bajo el

expediente SX-JRC-62/2022, por el que revocó la resolución TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado TEECH/RAP/025/2022, que había confirmado la resolución IEPC/CG-R/004/2022.

En dicha sentencia, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación concluyo lo siguiente:

"1. Revocar la sentencia impugnada. 2. Revocar la resolución IEPC/CG-R/004/2022 por la que el Instituto Electoral local aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática. 3. Por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria. 4. **El Instituto Electoral local, de manera inmediata, deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y a aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho les corresponda**".

Por lo anterior, se concluyó que el Partido local de Nueva Alianza Chiapas, se encuentra en estatus de prevención.

Seguidamente mediante acuerdo número IEPC/CG-A/008/2023, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado realizo en lo que interesa las siguientes consideraciones.

"

"..."

"

16. Que el artículo 5 de los Lineamientos establecen que, cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Local y sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, **entrará en un período de prevención, comprendido éste a partir de los cómputos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General y en el caso que nos ocupa, se desprende que el Partido Nueva Alianza Chiapas durante el PELO 2021 no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 5 de los Lineamientos señalados.**

17. Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2022, el Consejo General dio respuesta a la consulta del Partido Popular Chiapaneco relacionada con la etapa de prevención, en los siguientes términos;

"si bien de conformidad al acuerdo IPC/CG-A/062/2022, restituyó el registro local al Partido Popular Chiapaneco, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, éste no es definitivo sino que será sujeto a la votación definitiva, una vez que se dé por concluidas las situaciones referente a los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra... En ese sentido y por lo expuesto con anterioridad, se entiende que la figura del interventor, no sólo es jurídicamente factible, sino que resulta obligatoria para esta autoridad pues resulta un mandato del Instituto Nacional Electoral a través del artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como de los Lineamientos aplicables del propio Instituto que establecen que cuando de los cómputos distritales y municipales, se advierta que un partido político local no alcance el 3% de la votación válida emitida, entrará en una etapa de prevención a fin de salvaguardar el patrimonio de éste en caso de una eventual liquidación"

Dicha situación resulta aplicable al caso concreto dado que el Partido Nueva Alianza Chiapas cuenta con registro provisional hasta en tanto se lleven a cabo los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, es decir, su registro no es definitivo sino que será sujeto a la votación definitiva, una vez que se dé por concluidas las situaciones referente a los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, sin que ello implique de manera alguna que dicho Partido haya abandonado la etapa de prevención, pues ésta se actualizó a partir de los cómputos distritales y municipales de la elección ordinaria 2021.

18. Que el artículo 8 de los Lineamientos establecen que, durante el período de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COPIA AUTORIZADA

con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el período de prevención.

19. Que el artículo 10 de los Lineamientos establecen que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político de que se trate, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el Funcionario Interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político durante la etapa de prevención.

20. Que los citados Lineamientos en su artículo 11, establecen que al momento de su designación en la etapa de prevención las siguientes:

a) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

c) Recibir, resguardar y administrar los recursos que reciba por financiamiento, y que para tal efecto deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político sujeto al período de prevención, y en su caso, liquidación, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", sujetándose a los requisitos señalados en los artículos 54 y 102 del Reglamento.

d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

21. Que los citados Lineamientos en su artículo 13, establece que serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

b) Abstenerse de enajenar activos del partido político.

c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

d) Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

e) Proporcionar al Interventor los elementos y documentales necesarios para abrir la cuenta bancaria en la que se administrarán los recursos en el período de prevención, y en su caso, el de liquidación.

f) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos de la materia aplicables.

22. Que el artículo 14 de los Lineamientos establecen que el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

23. Que el artículo 7, párrafo tercero de los Lineamientos establecen que, durante el periodo de prevención, el Consejo General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

24. DE LA APROBACIÓN DE PREVISIONES PARA SALVAGUARDAR LOS RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA CHIAPAS Y LOS INTERESES DE ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE TERCEROS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

A su vez, también en referido acuerdo emitió prevenciones y acordó lo siguiente:

“Previsiones

1. Se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que la cuenta a nombre de dicho partido político con la institución bancaria BBVA México, S.A Institución de Banca múltiples, sea mancomunada con el funcionario interventor designado mediante acuerdo IPC/CG-A/220/2021, José Vidal Hernández Martínez.
2. Hecho lo anterior, se procederá al depósito del financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al mes de febrero.
3. Se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que dé cumplimiento al presente acuerdo en el sentido de subsanar las irregularidades ya descritas en el considerando 24 o en su caso reintegre el financiamiento que fue ejercido sin autorización del funcionario interventor, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenara el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente así como en su caso vista a las autoridades de procuración de justicia.
4. **Se ordena dar vista del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva sobre las omisiones en la información**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COMISION AUTORIZADA
COMISION AUTORIZADA

requerida al partido político en términos de lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que tenga conocimiento de la situación del partido Nueva Alianza Chiapas y resuelva en su caso lo conducente conforme el ámbito de sus atribuciones en materia de fiscalización.

(...)

Finalmente se razona que dicha medida resulta idónea para el fin que se busca; garantizar que los recursos otorgados a los partidos políticos sean ejercidos para el fin que fueron aprobados y de conformidad a las reglas, requisitos y procedimientos previsto en el marco jurídico aplicable y no implica una medida que viole los derechos políticos electorales del partido y sus militantes pues no se le suprime de su derecho a recibir financiamiento público ordinario sino que éste se condiciona a una acción en concreto, a la mancomunación de la cuenta del partido con la firma del interventor como una medida que evite futuros pagos no autorizados y comine a dicho ente político a regularizar su situación.

..."

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 24 se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que la cuenta a nombre de dicho partido político con la institución bancaria BBVA México, S. A. Institución de Banca Múltiples, sea mancomunada con el funcionario interventor designado mediante acuerdo IPC/CG-A/220/2021, José Vidal Hernández Martínez.

SEGUNDO. En términos del considerando 24 se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que dé cumplimiento al presente acuerdo en el sentido de subsanar las irregularidades ya descritas y en su caso reintegre el financiamiento que fue ejercido sin autorización del funcionario interventor autorizado, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, así como en su caso, vista a las autoridades de procuración de justicia.

TERCERO. En términos del considerando 24 inciso h), **se instruye a la Secretaría Ejecutiva de vista del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva sobre las omisiones en la información requerida al partido político Nueva Alianza Chiapas, en términos de lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**"(sic) énfasis añadido

Seguidamente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de oficio inicio un

Procedimiento Ordinario con el alfanumérico IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, para verificar el cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, por parte del Partido Político Nueva Alianza, acto que se imponga mediante recurso de apelación en el presente expediente, y que resolvió lo siguiente:

IX. Estudio de fondo

Por lo que hace al agravio señalado por el actor, para este Tribunal Electoral resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, es importante recalcar que en los procedimientos ordinarios, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y admitir, distintos tipos de pruebas, no sólo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos⁷.

Así, en tales procedimientos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, garantizando la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En este punto cabe señalar que el principio del debido proceso legal también rige en los procedimientos administrativos sancionadores, lo que implica la posibilidad de que el sujeto involucrado en la indagatoria correspondiente, sea llamado al procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que le garanticen una adecuada y oportuna defensa, en lo relativo a tener pleno conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que sustente su defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

Por su parte, el principio de contradicción de la prueba, inherente al derecho de defensa, permite a las partes involucradas contradecir las pruebas de cargo, de forma que, cumple con el postulado de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, como aconteció en el procedimiento ordinario IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023.

Ahora bien, el agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que, la responsable valoró adecuadamente las pruebas aportadas por las partes y aquellas que recabó en ejercicio de sus facultades de investigación conforme con el alcance probatorio de

⁷ Criterio sostenido en la resolución dictada en el diverso SUP-RAP-789/2017.

cada una y los diversos indicios con los que contó, en cuanto a los escritos aportados como lo son el informe pormenorizado que presenta el interventor, así como los requerimientos que hiciera valer el mismo mediante oficios IEPC.PRyLPP.177.2021, IEPC.PRyLPP.177.2021, las pólizas contables y contestación a los requerimiento hechos valer por la hoy actora, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, pleno Incisos III y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tampoco asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad responsable no valoro las respuestas presentadas con motivo de los requerimientos de información formulados a diversas personas físicas, dado que lo que realizó la responsable fue analizar el alcance probatorio de las manifestaciones contenidas en dichos escritos.

Del apartado de estudio de fondo de la resolución impugnada, respecto de la valoración de las pruebas que obran en autos, la responsable expuso sustancialmente los siguientes argumentos:

— Ahora bien, de lo anteriormente analizado, es de observar que de las irregularidades y omisiones observadas y que se hicieron de conocimiento del otrora Partido Político Nueva Alianza Chiapas, de sus escritos de contestación al acuerdo de emplazamiento y de los argumentos vertidos en su escrito de alegatos, así como de las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno, el ente político logró solventar diversas irregularidades, sin embargo, como se observa en el cuadro anterior, persistieron diversas faltas, las cuales se enuncian a continuación:

NÚM.	FALTA O IRREGULARIDAD	EFECTO
	Mediante póliza contable número 2, del mes de marzo, por concepto de anticipo de sueldos, se traspasó la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil	De la documentación que presentó el ente político, se tiene que se acredita el traspaso a la persona que se le depositó, por lo que a falta se considera "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó a

47



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

COPIA AUTÉNTICA

NO.	FALETA O FORMALIDAD	DESCRIPCIÓN
	pesos 00/100 M.N.) la cual se dió al ciudadano Luis Felipe Candho Maldonado.	"INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado o rechazado, y de misma forma se tuviera la certeza del motivo del porque se realizó dicho anticipo.
2	Con póliza contable número 3, el ente político informo del pago de la renta del mes de marzo de sus oficinas al grupo inmobiliario "ARENDAMAX" por la cantidad de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.
3	El ente político, presentó la póliza contable número 5, del mes de marzo, en el cual se informa de gastos por concepto de "Viáticos gira", las cuales corresponden a 2 traspaños, por las cantidades de \$1,5000.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cada una, a nombre del ciudadano Marco Polo Covales Gutiérrez, dichos depósitos fueron realizados el 18 dieciocho de marzo de dos mil veintidos.	Dicha falta es considerada "FORMAL", esto debido a que el Partido Político NO anexó comprobaciones del gasto, esto es, facturas de alimentos y hospedaje de la persona comisionada, así mismo, el medio por el cual se transportó en dicha comisión donde el superior debió entregar oficio de comisión, además que jerárquica autoriza el desarrollo de la actividad, y que si bien es cierto, es una actividad de conocimiento de este Instituto Electoral por las Elecciones Extraordinarias 2022, también no se anexó la comprobación de los recursos, es una obligación del comisionado y del partido político, tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización del INE. Así también, no entregan la solicitud del gasto. En consecuencia el importe observado es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se considere dicha falta al momento de fiscalizar el ejercicio 2022, toda vez que no se presentaron los comprobantes del ejercicio de dicho recurso de conformidad con el registro de fiscalización del INE.
4	Con la póliza contable 39, de egresos, de fecha 21 de abril de 2022, se informa de la transferencia de la cantidad de \$14,037.17 (catorce mil treinta y siete pesos 17/100 M.N.) por concepto de "Pago del proveedor de campaña extraordinaria".	De la información proporcionada por el ente político, se puede constatar que se retiró de la cuenta de HSBC y se transfirió a la cuenta de BBVA el importe observado, en su momento el ente político debió solicitar al INTERVENTOR el gasto, con la finalidad de que este fuera autorizado, lo cual en el presente caso no se cumplió con dicha formalidad, de misma forma no se presentaron los comprobantes del ejercicio de dicho recurso de conformidad con el registro de fiscalización del INE. Por lo que se considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se considere dicha falta al momento de fiscalizar el ejercicio 2022.
5	Mediante póliza contable número 1, el ente político informo del pago de la renta del mes de abril de sus oficinas al grupo inmobiliario "ARENDAMAX" por la cantidad de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.
6	Con póliza contable 36, del mes de abril el cual corresponde a egresos, se informa del pago al proveedor de servicios Karen Rebeca Mancilla García, firma de Informe anual por una cantidad de \$10,000.47 (diez mil pesos 47/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.

4

FALTA DE REGULARIDAD	RESERVA(D)
<p>7. Mediante póliza contable 43, el cual corresponde a egresos, se informa respecto al pago de finiquito de relación laboral de la ciudadana Alejandra Moguel Aguilera, la cual se le dio una cantidad de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Con la documentación que proporcionó el partido político (contrato de prestación de servicios), se consta que dicha ciudadana sí laboró en el partido político, sin embargo es de señalar que dentro de las cláusulas establece que el pago mensual es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.); y que en caso de rescisión del mismo, se daría una compensación del pago de un mes de salario, en consecuencia, se tiene que se dio un expediente de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); en tal contexto la presente falta es considerada como "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación. Asimismo, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se considere dicha falta al momento de fiscalizar el ejercicio 2022.</p>
<p>8. Mediante póliza contable número 2, del mes de marzo, por concepto de traspaso de sueldos, se traspasa la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) la cual se dio a la ciudadana Marcela Tramber Roblero</p>	<p>De la documentación que presentó el ente político, se tiene que se tiene acreditado el traspaso y a la persona que se le depositó, por lo que la falta se considera "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado o rechazado, y de misma forma se tuviera la certeza del motivo del porque se realizó dicho anticipo.</p>
<p>9. Mediante póliza contable número 45, del mes de abril, se informó el traspaso de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los ciudadanos Angel Alex Ramos Hernández, Hiunivía Alejandra Molina López, Carla Guadalupe Salva Gómez, Rodolfo López Rasgado, Gladíola Diney Ruiz Camacho y Daniel de Jesús López Vázquez, por concepto de nómina</p>	<p>De la documentación que presentó el ente político, se tiene que se acreditó el traspaso y a las personas que se les depositó, por lo que la falta se considera "FORMAL", esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado o rechazado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicho pago. Por lo que conlleva al ciudadano Daniel de Jesús López Vázquez, de este no se cuenta con el contrato de prestación de servicios, por lo cual esta autoridad no tiene la certeza del gasto. Por lo cual se considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p>
<p>10. Mediante póliza contable número 4, del mes de mayo, se informó pago de IVA y finiquito a la empresa "Festeja & Celebra servicios de Eventos S.A. de C.V." por la cantidad de \$30,585.56 (treinta mil quinientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.)</p>	<p>Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.</p>
<p>11. Mediante póliza contable número 10, del mes de mayo, se informó el pago de la segunda quincena de la ciudadana Hiunivía Alejandra Molina López.</p>	<p>Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.</p>
<p>12. Mediante póliza contable número 14, del mes de mayo, se informó el pago de finiquito relación laboral de la ciudadana Rosse Mary Chang Muñica, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del pago que realizó, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación. Por otra parte se considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que el pago</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023

Nº	FECHA DEL HECHO	DESCRIPCIÓN
		de finiquito debió de haber sido por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), en tal sentido se tiene un monto irregular de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), esto conforme a la cláusula SEPTIMA del contrato de prestación de servicios.
13	Mediante póliza contable número 15 del mes de mayo, se informó el pago de finiquito relación laboral de la Ciudadana Blanco Delsy Méndez Pérez, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del pago que realizó, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación. Por otra parte, se considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que el pago de finiquito debió de haber sido por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), en tal sentido se tiene un monto irregular de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), esto conforme a la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios.
14	Mediante póliza contable número 13 del mes de mayo, se informó el pago de finiquito relación laboral de la Ciudadana Claudia Elena Obeso Palazuelos, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del pago que realizó, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.
15	Mediante póliza contable número 17 del mes de mayo, se informó el pago anticipo de finiquito relación laboral de los ciudadanos Carla Guadalupe Savala Gómez, Alejandra Gamboa Merchant, Marcela Triamper Roblero, Angel Alexander Ramos Hernández, Marco Polo Cervala Gutiérrez y Hiluviva Alejandra Molina López, cada uno por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del pago que realizó, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.
16	Mediante póliza contable número 1 del mes de junio, se informó el pago al proveedor "Festejo & celebra servicios de eventos", por concepto de evento del PAT 2020, por la cantidad de \$7,760.00 (siete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna la solicitud del gasto que pretendía hacer, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación. Por otra parte, se considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que NO anexa comprobación del gasto, es decir al CFDI expedido por el proveedor, así también, no envían solicitud de ejercicio del gasto, toda vez que por este gasto si debe cumplir la obligación señalada en el artículo 14 de los lineamientos de liquidación de partidos políticos, "El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario."
17	Mediante póliza contable número 1 del mes de julio, se informó la devolución de gastos por comprobar del ciudadano Luis Felipe Gándino Maldonado, por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); de misma forma se	Dicha falta es considerada "FORMAL" esto debido a que el Partido Político NO notificó al "INTERVENTOR" de manera oportuna el pago que realizó, con la finalidad de que este fuera aprobado, y de misma forma se tuviera la certeza de dicha erogación.



 Organismo Público Local Electoral

0 0538

IEPC/PO/G/DE OFICIO/007/2023

No.	LISTA DE IRREGULARIDAD	OBSERVACION
	observó la falta de gastos por comprobar del mismo ciudadano, por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).	

En tal sentido es de señalar que dichas Irregularidades son de carácter formales, mismas que no fueron subsanadas o desvirtuadas dentro del término concedido para ello y que subsistieron hasta el final, de misma forma persistieron Irregularidades de carácter financieras, las cuales se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que determine lo conducente, por consiguiente, procederemos al estudio de dicha Irregularidad.

En ese sentido es insubsistente la afirmación del recurrente en cuanto a que la responsable no valoró las pruebas recabadas, en específico, en cuanto a las respuestas a los requerimientos formulados.

Por otra parte, como se advierte del análisis probatorio desplegado por la responsable, no existe la incongruencia que alega el recurrente en cuanto a la valoración de las respuestas a los requerimientos notificados a los responsables de las publicaciones materia del procedimiento de queja, dado que en ningún momento la responsable desechó dichas pruebas, sino que llevó a cabo el análisis del alcance probatorio de las manifestaciones contenidas en esas documentales como se aprecia en la transcripción realizada en la presente resolución .

Aunado a que, este Tribunal Electoral no advierte de la resolución que la responsable llevara a cabo una valoración errónea de las pruebas, sino que, por el contrario estas se señalaron de manera específica en un listado para hacer el estudio del cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, a partir de lo cual valoró en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

SE
SECRETARÍA

conjunto las mismas sobre su alcance probatorio y lo que desmostro la responsable.

De ahí que las conclusiones hechas valer por la autoridad responsable sobre que hay incumplimiento al acuerdo de referencia se advierten de la valoración de las manifestaciones y las documentales presentadas, así como su alcance probatorio, y que de igual forma a su vez no se encuentran frontalmente controvertidos en la presente instancia.

Así pues, de la resolución controvertida es posible concluir que se dio valor probatorio pleno a los requerimientos hechos valer por el intervector y a su vez las respuestas realizadas por el Partido Político en las cuales reconoce las irregularidades y señala que no le es posible generar la solventación de los gastos, tal como quedo detallado en la transcripción que antecede.

En igual sentido no le asiste razón al recurrente respecto que afirma que es indebido el valor que dio la responsable a las manifestaciones atribuidas por el. Lo anterior ya que omite considerar que la responsable realizó la valoración en conjunto con todos los elementos probatorios analizados en la resolución impugnada, sin que en lo individual tuviera por acreditados los hechos exclusivamente en una de las pruebas.

Se puntualiza también, que los razonamientos del recurrente de igual forma son ineficaces toda vez que sus afirmaciones o cuestionamientos genéricos que no se encuentran dirigidos a combatir directamente los motivos expuestos por la autoridad.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido una clara línea jurisprudencial en torno a la necesidad de que los agravios

expuestos por los actores en un medio de impugnación confronten todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combaten.

Así, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones genéricas o sustentar sus conclusiones en meros cuestionamientos, principalmente cuando se trata de cuestiones en donde la autoridad jurisdiccional realiza su actuar en calidad de revisora, como en el presente asunto..

En el caso, el actor sustenta medularmente su agravio en el hecho de que la autoridad responsable no valora sus manifestaciones y no da valor probatorio a los documentos aportados.

Sin embargo, lo anterior lo desarrolla mediante una referencia a lo que a su entender configuran los elementos del procedimiento referido (en términos meramente interpretativos); aunado a realizar manifestaciones sobre lo que considera implica que fue contestado en su momento.

Es importante mencionar también, que el recurrente parte de la premisa incorrecta al considerar que la responsable otorga funciones en materia de fiscalización al interventor, por las siguientes consideraciones.

En el caso, el recurrente no refiere de manera específica como la autoridad no tomó en cuenta las documentales que aportó en referencia a las contestaciones que hiciera la institución bancaria BBVA México Institución de Banca Múltiple a la que solicitó mancomunar la cuenta bancaria del Partido Político Nueva Alianza, si no por el contrario está solo se limita a decir que fueron falsos los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2023

ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

argumentos y que no hay omisión, negativa ni intento de dilación para dar cumplimiento al acuerdo número IEPC/CG-A/008/2023.

Como se advierte de autos, y como la propia responsable precisa en la resolución impugnada, el fondo del procedimiento sancionador se constriñe en determinar si el partido recurrente omitió dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, y en lo que interesa subsanar las irregularidades en los gastos y en su caso reintegrar el financiamiento que fue ejercido sin autorización del funcionario interventor.

Es decir el Partido político actor tiene la obligación de solicitar autorización al interventor de los gastos erogados y a su vez reportar la totalidad de estos con documentales válidas para este trámite, esto como quedo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/072/2022.

Además, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable no le da tal carácter al interventor, si no que sus facultades derivan del cumplimiento del acuerdo en mención y a su vez al cumplimiento de requerimientos hechos valer mediante acuerdo IEPC/CG-A/008/2023.

Toda vez que, no se debe perder de vista que el interventor fue designado por él, mediante acuerdo IEPC/CG-A/220/2021 para la verificación de liquidación del multicitado Partido Político, y como lo señala los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales del Estado de Chiapas en sus artículos 32 segundo párrafo, "El Interventor será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación", así como lo establecido en el artículo 21,

inciso "c) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones que están bajo su dominio".

De ahí, la facultad del interventor para realizar diversos requerimientos, en relación con los gastos que eroga el Instituto político en mención.

En consecuencia y toda vez que, el agravio planteado por el Partido Político actor deviene **INFUNDADO e INEFICAZ**, se procede a **confirma** la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por los razonamientos expuestos en la consideración **IX (noveno)** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, mediante correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

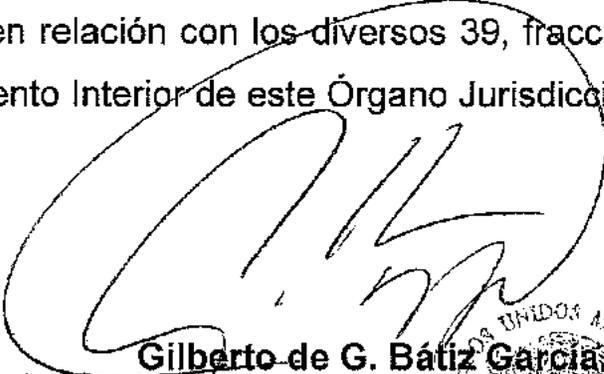
TEECH/RAP/023/2023



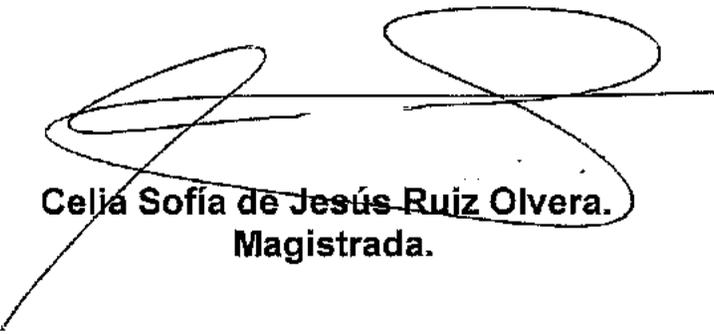
electrónico; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

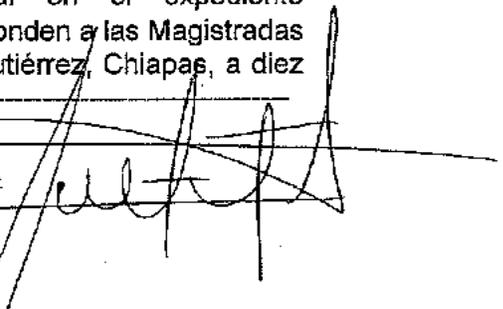
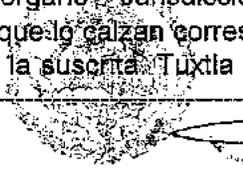


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/023/202**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y magistrado que lo integran, así como a la suscrita Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL